



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 146

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Mauricio Victoria – C. C. Núm. 94.368.924
Accionado(s):	Seguros Axa Colpatría
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00374-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por MAURICIO VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.368.924, quien actúa en causa propia, contra SEGUROS AXA COLPATRIA, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que el 18 de enero de 2022, sufrió accidente en su bicicleta, el cual arrojó como diagnóstico *"FRACTURA DE CLAVÍCULA DERECHA, SOSPECHA DE LESIÓN DE LIGAMENTO ACROMIOCLAVICULARESASOCIADO A NEUMOTORAX15% Y MULTIPLES FRACTURAS DEL 2 AL 6 ARCO COSTAL DERECHO"*, siendo cubierto por la póliza SOAT AXA COLPATRIA.

En virtud de ello, solicitó calificación ante la aseguradora, donde el 19 de agosto de 2022, le manifiestan que su calificación correspondía a una pérdida de capacidad laboral del 19,25%, frente al cual interpone recurso de apelación el 24 del mismo mes y año, donde asegura hasta la fecha de interponer la presente acción constitucional, no ha recibido contestación alguna en tal sentido.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a SEGUROS AXA COLPATRIA, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 1859 del 12 de septiembre de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación a la accionada SEGUROS AXA COLPATRIA y vinculando a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Radicado recurso de apelación ante PCL
- Petición

5. Informe de la accionante.

La Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, afirma que revisado el archivo de dicha entidad el 12/09/2022, no se evidencia a la fecha, solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a nombre del accionante.

La Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expuso: *"Informamos al despacho que, una vez recibida la presente acción tuitiva, procedimos a validar en nuestro sistema de información, encontrando que, esta entidad procedió atender favorablemente la petición del señor MAURICIO VICTORIA, por lo cual emitió comunicado el día 14 de agosto de 2022, en donde se le informó acerca del pago de los honorarios a la Junta Regional de Invalidez para que califique al señor MAURICIO VICTORIA. La precitada respuesta fue notificada al siguiente correo electrónico Diana Marcela Cardona Rodriguez dcardona@juntavalle.com; angielore-11@hotmail.com Y marvic-abogados@hotmail.com"*

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿SEGUROS AXA COLPATRIA, vulneró el derecho de petición del accionante MAURICIO VICTORIA?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

*se demuestre el hecho superado*³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el señor MAURICIO VICTORIA, presentó derecho de petición el 24 agosto de 2022, ante el SEGUROS AXA COLPATRIA, para que se surtiera el recurso pertinente frente a la calificación de PCL, donde asegura hasta la fecha de interponer la presente acción de amparo, no ha recibido contestación de fondo a su solicitud.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la comunicación de la entidad accionada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., donde se evidencia que se dio contestación oportuna el 15 de septiembre del hogaño y fue puesta en conocimiento del accionante, situación que fue corroborada por el señor MAURICIO VICTORIA.

En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por el señor MAURICIO VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.368.924, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed47bc0f95f6302771d27453f145674562a4209c9ab68ef3857882e9565fe123**

Documento generado en 22/09/2022 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>